

Tribunal Superior de Justicia**TSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia
num. 852/2014 de 26 junio**

CODIGO ADUANERO COMUNITARIO: Derechos de aduana: sistema de preferencias arancelarias generalizadas concedidas por la Comunidad a ciertos productos originarios de países en desarrollo: requisitos: transporte directo de los productos desde el país exportador hasta el país importador de la Comunidad: posibilidad de trasbordo en terceros países, sin manipulación: medios de prueba: certificación expedida por las autoridades aduaneras: posibilidad de utilización de otros medios de prueba únicamente si el interesado justifica la imposibilidad de obtención de la certificación de las autoridades aduaneras del país de trasbordo de la mercancía que acredite la no manipulación de la misma: acreditación insuficiente de la no manipulación.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 690/2012

Ponente: Illma. Sra. María Antonia de la Peña Elías

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0004580

Procedimiento Ordinario 690/2012

Demandante: LISA 5000, S.L

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN HONDARZA UGEDO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 852

RECURSO NÚM.: 690-2012

PROCURADOR D./DÑA.: MARIA DEL CARMEN HONDARZA UGEDO

Ilmos. Sres.:

Presidente**D. José Alberto Gallego Laguna****Magistrados****D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo****Dña. María Rosario Ornos Fernández****Dña. María Antonia de la Peña Elías****Dña. Sandra María González de Lara Mingo****Dña. Carmen Álvarez Theurer**

En la Villa de Madrid a 26 de Junio de 2014

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 690-2012 interpuesto por LISA 5000, S.L. representado por la procuradora DÑA. Soledad contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 22-12-2011 reclamación nº NUM000 interpuesta por el concepto de impuestos especiales tráfico exterior habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 24-6-2014 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DÑA. María Antonia de la Peña Elías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 22 de diciembre de 2011 en la que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa número NUM000 , interpuesta contra acuerdo de liquidación provisional dictado por la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, con número de referencia NUM001 , DUA nº NUM002 , e importe a ingresar de 1.586,54 euros.

SEGUNDO

La recurrente solicita en su demanda que se anule, revoque y deje sin efecto la resolución recurrida, alegando, como fundamento de su pretensión, que la cuestión debatida en este recurso se limita a acreditar si las mercancías de origen chileno con trasbordo, en el aeropuerto argentino de Ezeiza, pueden o no acogerse a los beneficios arancelarios derivados del acuerdo entre Chile y la Unión Europea. Que ha intentado acreditar este extremo con infinidad de documentos a lo largo de estos años, sin que pudiera aportar el certificado de trasbordo o de no manipulación emitido por las autoridades aduaneras argentinas, cerradas en todo momento a la emisión de este documento. Por fortuna, no ha desistido del empeño y, por fin, puede aportar tan preciada prueba: el documento auténtico de las autoridades aduaneras argentinas en que el se reconoce su presencia y control en la operación de trasbordo que, al mismo tiempo, acredita la ausencia de manipulación de las mercancías y la consideración de transporte directo. Como quiera que este era el único requisito que impedía que prosperara la tesis de la demandante, según el criterio mantenido por esta Sala a que se dirige, el acreditar su cumplimiento nos evita entrar en más consideraciones.

TERCERO

El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, cita las sentencias de esta Sección núm. 121/2011, 17 de febrero, recurso 1269/2008 , y núm. 748/2011, de 6 octubre, recurso 1270/2008 , también referidas sendas importaciones de merluza austral desde Chile con trasbordo en Argentina y sostiene que en el presente caso, según los datos de la declaración sumaria del DUA hecha por la empresa transportista al presentar la mercancía a la aduana de despacho y no venir recogido dicho trasbordo en el documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito, presentado con el DUA en cuestión. La recurrente no ha acreditado la falta de manipulación de las mercancías ni en el hecho de que las mercancías importadas estuvieron en todo momento bajo la vigilancia de las autoridades argentinas durante su trasbordo en este país desde el medio de transporte aéreo en el que se dice llegaron desde Chile hasta su embarque y salida por vía aérea desde Ezeiza hacia España. Tampoco presenta una declaración expedida por las Autoridades Aduaneras del país de tránsito cumpliendo los requisitos establecidos en el Art 107.2 del Rgto CE (RCL 1978, 2836) 2454/93 de aplicación del Código Aduanero, ni cualquier otra prueba válida suficiente.

Considera el Abogado del Estado que el documento aportado por la demanda, de origen y firma desconocidos y no autenticados, tampoco acredita tales extremos. Ni identifica el DUA al que se refiere el recurso ni la mercancía, aparte de que no ha sido mostrado a la oficina gestora como hubiera debido ser (art. 112.1 de la LPA (RCL 1986, 939) 30/1992 ; art. 96.4 del RD 1065/2007 (RCL 2007, 1658) ; Sentencia de esta Sección 5ª de Madrid nº 1274/2010, de 19 de noviembre, recurso 994/2010).

CUARTO

Sobre la cuestión debatida en el presente recurso esta Sala ya se ha pronunciado en otros supuestos similares en las sentencias dictadas alegadas por el Abogado del Estado y como se expresa en la de 17 de febrero de 2011 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 1269/2008, el Sistema de preferencias generalizadas lo regula el Reglamento (CEE) n.º 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento CEE número 2913/1992 del Consejo (LCEur 1992, 3275 ; LCEur 1996, 3891 y LCEur 1998, 1681), por el que se establece el Código Aduanero Comunitario. Concretamente el art. 67.1 establece que: *"A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias generalizadas concedidas por la Comunidad a productos originarios de países en desarrollo (denominados en lo sucesivo «países beneficiarios»), se considerarán productos originarios de un país beneficiario:*

- a) los productos enteramente obtenidos en ese país, a efectos del artículo 68;*
- b) los productos obtenidos en ese país beneficiario, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 69."*

En definitiva, se trata de un sistema aduanero especial que pretende favorecer desde el ámbito comunitario la importación de los productos reconocidos por el Reglamento de países en desarrollo.

Sin embargo, la propia norma establece los requisitos formales y de posterior control, necesarios para llevar a cabo este tipo de importación. Así el art. 81 señala que: *"Los productos originarios a efectos de la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, siempre que hayan sido transportados directamente en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, mediante la presentación de un certificado de origen modelo A, expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernativas competentes del país beneficiario, siempre que este último país:*

- haya facilitado a la Comisión la información contemplada en el artículo 93, y*
- preste asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos.*

2. El certificado de origen modelo A únicamente podrá expedirse cuando se pueda utilizar como justificante a efectos de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67.

3. El certificado de origen modelo A se expedirá únicamente previa solicitud por escrito del exportador o de su representante autorizado.

4. El exportador o su representante autorizado presentarán, junto con su solicitud, cualquier justificante oportuno que pruebe que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de origen modelo A.

5. El certificado será expedido por las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario si los productos por exportar pueden considerarse como originarios a efectos de la subsección 1. Una vez efectuada la exportación o garantizada su realización, el certificado se pondrá a disposición del exportador.

6. Para comprobar si se cumple la condición establecida en el apartado 5, las autoridades gubernativas competentes podrán reclamar cualquier documento justificativo y proceder a los controles que considere oportunos.

7. Corresponderá a las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario velar por que se

cumplimenten debidamente los certificados y solicitudes."

Cuando el transporte no ha podido realizarse de manera directa, como ocurre en el presente caso y se ha producido una escala en puerto o aeropuerto de tránsito por razones geográficas y del tráfico marítimo, el art. 78 del Código Aduanero Comunitario determina los requisitos necesarios para acreditar que, cuando los productos no se hayan transportado directamente desde el país de origen al de destino, y haya existido un trasbordo, han permanecido bajo vigilancia aduanera del país de tránsito y no se ha sometido a las mercancías a otras operaciones distintas de las de descarga, carga u otra operación que tenga por objeto mantenerlas en buen estado:

"1. Se considerarán transportados directamente desde el país beneficiario a la Comunidad o desde la Comunidad a dicho país beneficiario:

a) los productos que hayan sido transportados sin atravesar el territorio de ningún otro país, excepto, en caso de aplicación del artículo 72, de otro país del mismo grupo regional;

b) los productos que, en una sola expedición, sean transportados a través del territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad, en su caso con trasbordo o depósito temporal en esos países, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;

c) los productos transportados a través del territorio de Noruega o Suiza y a continuación reexportados total o parcialmente a la Comunidad, con tal de que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;

d) los productos cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del país beneficiario o de la Comunidad.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones fijadas en las letras b) y c) del apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya atravesado el país de tránsito; o

b) una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de los productos,
- la fecha de descarga y carga de los productos y, en este caso, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,

- la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o

c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba."

Del citado precepto se desprende que si bien el medio de prueba ideal para la acreditación de tales extremos es la certificación expedida por las autoridades aduaneras, se reconoce también la posibilidad de que se acredite mediante cualquier otra prueba documental. Se trata de una relación disyuntiva y no excluyente, por lo que, a falta de documento auténtico de la autoridad aduanera, deben reconocerse como válidos otros, aunque no tengan el carácter oficial de la autoridad competente, pero siempre que por el interesado se justifique la imposibilidad de obtención de la certificación de las autoridades aduaneras del país de trasbordo de la mercancía que acredite la no manipulación de la misma. Así lo ha establecido esta Sala en otros recursos en los que se discutía idéntica cuestión, como en el recurso 432/2007.

QUINTO

En el presente caso la recurrente aporta junto con la demanda un documento con sello de presentación de la Administración Nacional de Aduanas de Ezeiza, que consiste, como se puede apreciar en el encabezamiento del mismo, en la solicitud de realizar la operación de trasbordo, con unas firmas correspondientes a la presentación y a la autorización por Aduana, pero no constan dichas firmas autenticadas, como pone de manifiesto el Abogado del Estado en la contestación a la demanda. En dicho documento alude a un trasbordo de mercancía consistente en merluza austral fresca y cococha, procedente de Chile siendo el medio de transporte desde Chile a Argentina en camión y es enviada desde Argentina con destino a España por medio de avión.

Sin embargo, en el citado documento no se justifica la no manipulación de la mercancía ni certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

El citado documento no prueba que la mercancía ha permanecido bajo vigilancia aduanera del país de tránsito y que no se ha sometido a las mercancías a otras operaciones distintas de las de descarga, carga u otra operación que tenga por objeto mantenerlas en buen estado, pues no se hace referencia alguna a las condiciones en que permanecieron en el país de tránsito, y el apartado de dicho documento de fecha de entrada en depósito aparece sin indicación alguna. Consignándose la fecha de arribo del camión el 24/01/11, que coincide con la fecha del sello de presentación antes mencionado, pero no se expresa la fecha de expedición en avión, ni como se ha dicho si la mercancía estuvo o no bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras.

Tampoco acude a la posibilidad de prueba del apartado c), como podría ser certificado del transportista.

Los documentos que obran en el expediente administrativo presentados con el DUA (que no justifican la no manipulación) y los sanitarios, son elementos de prueba a todas luces insuficientes, de conformidad con el criterio sentado por esta Sala en anteriores sentencias.

En cuanto al argumento a que se refiere la recurrente en su demanda sobre la interpretación del transporte directo que ha ofrecido la Subdirección de Gestión Aduanera del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid en torno a los requisitos exigidos para la aplicación del Sistema de preferencias generalizado con Chile, debemos recordar que va dirigido a las Autoridades Aduaneras y no a la Sala, y ha sido precisamente la Autoridad Aduanera la que no ha admitido la aplicación del Sistema, pese a estas interpretaciones. Probablemente porque los criterios interpretativos deben siempre ceñirse a los hechos y concretas situaciones que se analizan en cada caso, y en éste, nada ha hecho la recurrente para acreditar la falta de manipulación en el lugar de tránsito.

En consecuencia el presente recurso debe ser íntegramente desestimado.

SEXTO

En base a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la redacción dada por la Ley 37/2011 (RCL 2011, 1846), procede la imposición de costas al recurrente al ser rechazadas todas sus pretensiones.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad LISA 5000, S.L.(Sociedad Unipersonal), contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 22 de diciembre de 2011, sobre derechos

arancelarios e I.V.A. a la importación, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida. Con imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635), expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

FIDE